



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: DIEGO FERNANDO QUINTERO JOYAS Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2014-00214-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1059

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda, realizada por el apoderado judicial del **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**.

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

"Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...)".

En el *sub judice*, el 22 de septiembre de 2016, el Hospital Comunal Las Malvinas, a través de su apoderado judicial, presenta escrito solicitando se conceda ampliación del término para la contestación, para aportar con la contestación de la demanda, dictamen pericial de parte; en consecuencia, al haber sido realizada oportunamente¹ la petición, se atenderá favorablemente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 175 del CPACA, antes citado.

¹ En el término inicial de traslado de la demanda, en consideración a que la notificación personal del auto Admisorio se realizó el 22 de julio de 2016, el traslado corrió entre el 25/07/16 y el 10/10/2016 y la solicitud se presentó el 22 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR por treinta (30) días más, el término de traslado de la demanda al HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS E.S.E, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR al HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS E.S.E, que en caso de no allegar el dictamen pericial, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase el recuento del término de traslado de la demanda dentro del medio de control de la referencia, la ampliación aquí concedida, se contabilizará desde el día siguiente al vencimiento del término de traslado inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2845

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YERSON ANDRES BORDA RODRIGUEZ
Dirección electrónica:	N.P
DEMANDADO:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
Dirección electrónica:	contactenos@cdc.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00217-00

Mediante auto interlocutorio No.1389 del 06 de mayo de 2016, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No.01155 notificado en Estado No.052 del 08 de agosto de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 11 de agosto de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema

de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2852

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS IVANI ARENAS ORTIZ
Dirección electrónica:	N.P.
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-35-007-2014-00356-00

Mediante auto interlocutorio No. 01413 del 13 de mayo de 2016, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral cuarto de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 02257 notificado en Estado No. 052 del 08 de agosto de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 11 de agosto de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSA DELIA MURCIA notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDANDO	: NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00200-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1036

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 26 de agosto de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 26 de agosto de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02839

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE AUGUSTO LOPEZ VARGAS Y OTROS
Dirección electrónica:	N.P.
DEMANDADO:	HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
Dirección electrónica:	Notificaciones.judiciales@hospitalmalvinas.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00012-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de julio de 2016, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de julio de 2016, esto es, depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DARWIN ALBERTO VALENZUELA Y OTROS sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDANDO	: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL decaq.asjur@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00505-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1061

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2537 del 16 de septiembre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

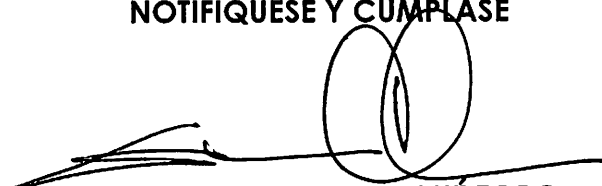
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2537 del 16 de agosto de 2016, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: HUMBERTO CARDENAS MARTINEZ Y OTROS danilomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@florencia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2012-00277-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1050

El pasado 26 de agosto de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada y demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (01) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta (3:30) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: GABRIEL GIRALDO PARRA sguzman@asistir-abogadosl.com
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL decaqnotificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00386-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1051

El pasado 29 de julio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

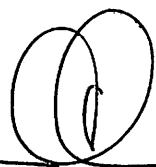
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (01) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: CILIA MARIA LASSO VIVEROS Y OTRO <u>comac2011@gmail.com</u>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00109-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1049

El pasado 29 de julio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada y demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

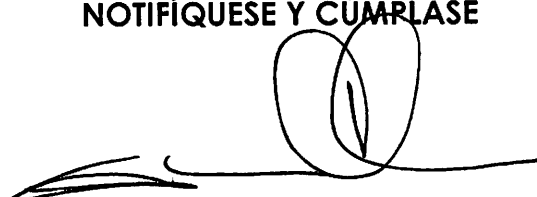
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (01) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: PAULA ANDREA CARDOZO CARDOZO Y OTROS mariulka@gmail.com
DEMANDANDO	: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y ASMET SALUD EPS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00477-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1060

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2440 del 26 de agosto de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda por no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2440 del 26 de agosto de 2016, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02838

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS MACIAS PARRA VARGAS Y OTROS
Dirección electrónica:	albertocardenasabogados@yahoo.es
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00481-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de julio de 2016, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de julio de 2016, esto es, depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: LINA MARCELA SILVA GALINDO dirujilegal61@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2012-00379 -00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1068

El pasado 21 de septiembre de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

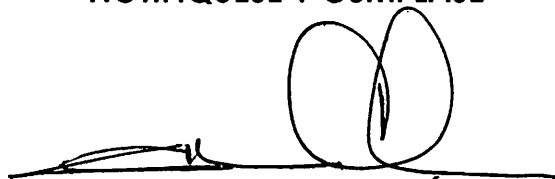
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (01) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2914

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HERMIDES TOLEDO
Dirección electrónica:	jotapolancoalberto@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	sedfcaqueta@sedcaqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00147-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará la apoderada judicial de la parte demandante el 18 de agosto de 2016, una vez surtido el traslado a la entidad demandada, quien guardo silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: HERMIDES TOLEDO
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00147-00

durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor HERMIDES TOLEDO contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, conforme a los argumentos antes expuestos.

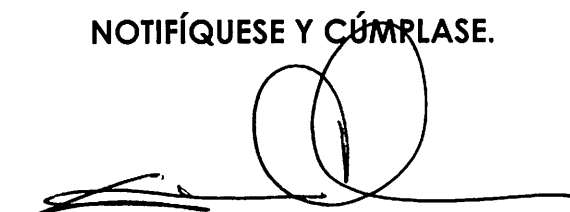
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2915

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	INPEC – HELICONIAS
Dirección electrónica:	demandas.epheliconias@inpec.gov.co direccion.epheliconias@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
DEMANDADO:	CORPOAMAZONIA
Dirección electrónica:	notificacinesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00545-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará el apoderado judicial de la parte demandante el 26 de septiembre de 2016, una vez surtido el traslado a la entidad demandada, quien guardo silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: INPEC - HELICONIAS
CONTRA: CORPOAMAZONIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00545-00

durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el INPEC – HELICONIAS contra CORPOAMAZONIA, conforme a los argumentos antes expuestos.

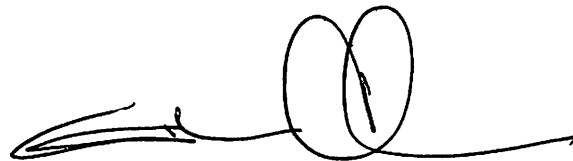
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: GLORIA AMPARO BUSTAMANTE gvictoria61@hotmail.com
DEMANDADO	: COLPENSIONES notificaciones.judiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00017-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1070

El pasado 20 de septiembre de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

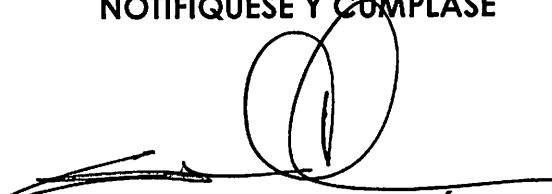
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (01) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE	: WILSON ALEXANDER MUÑOZ laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO	: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2013-00189-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1069

El pasado 29 de julio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (01) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **ALVARO PATARROYO RAMIREZ**
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00657-00**
AUTO INTERLOCUTORIO : No. 2914

Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2016, la apoderada judicial del demandante, con expresa facultad, solicita el retiro de la demanda.

Por su parte, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; en el *sub judice*, si bien ya se profirió el auto admisorio no se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada del demandante, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, realizar las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2851

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL ANGEL MORENO MEJIA Y OTROS
Dirección electrónica:	contacto@abogadosomm.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica:	contactenos@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00959-00

Mediante auto interlocutorio No. 01445 del 13 de mayo de 2016, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No.01165 notificado en Estado No.052 del 08 de agosto de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 11 de agosto de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema

de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

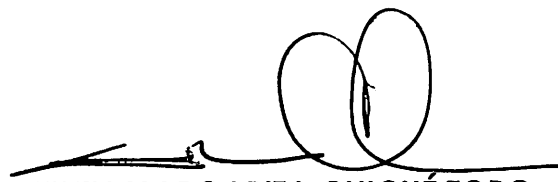
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2850

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAR DAYNEY ACOSTA LESMES
Dirección electrónica:	Alfre20092009@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	73001-33-33-752-2014-00244-00

Mediante auto interlocutorio No.939 del 7 de abril de 2016, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No.01157 notificado en Estado No.052 del 08 de agosto de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 11 de agosto de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema

de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2848

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO MARTINEZ CONTRERAS
Dirección electrónica:	jeffersonabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	direccion@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00804-00

Mediante auto interlocutorio No.1356 del 6 de mayo de 2016, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No.01152 notificado en Estado No.052 del 08 de agosto de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 11 de agosto de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema

de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá

Florence Caquetá, veintiocho (28) de octubre dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2847

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO ROZO LEAL
Dirección electrónica:	Karentcd2013@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00678-00

Mediante auto interlocutorio No.1119 del 15 de abril de 2016, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No.01166 notificado en Estado No.052 del 08 de agosto de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 11 de agosto de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema

de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESPERANZA SANCHEZ PEREZ qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00390-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1037

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 26 de agosto de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

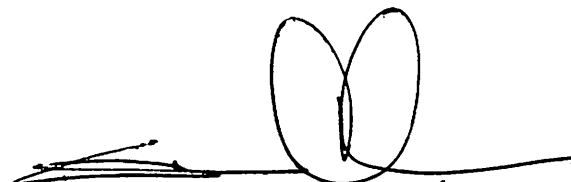
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 26 de agosto de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: ELSA PIEDAD URUEÑA CUBILLOS forleg@hotmail.com
DEMANDANDO	: GOBERNACION DEL CAUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00155-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1035

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 26 de agosto de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 26 de agosto de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02860

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA HERNANDEZ BUITRAGO
Dirección electrónica:	abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00620-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2016, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2016, esto es, depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02857

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL GUARIN CUJABAN
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00559-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

El Art. 178 del CPACA establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."

En el presente caso, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 del CPACA, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2016, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, razón por la cual se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2016, esto es, depositar la suma de CIENMIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2885

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS CELMIRA SANCHEZ AMAYA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-419-00

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia, estima esta Judicatura necesaria la práctica de una prueba de tipo documental, que permita esclarecer la controversia que aquí se suscita, a saber el manual de funciones del Municipio de Florencia- Caquetá, que estuviere vigente para los años 2009-2010-2011 y 2012, como quiera que es en este lapso en el que la demandante se desempeñó como Auxiliar de servicios Generales Código 470, Grado, 01, en distintos planteles educativos, por esta razón y actuando de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, se concederá el término de 3 días para remitan con destino a proceso los mencionados manuales de funciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio, el requerimiento al Municipio de Florencia-Caquetá, para que en el término de 3 días, alleguen a este proceso copia auténtica del manual de funciones que estuviere vigente para los años 2009-2010-2011 y 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO

¹ Artículo 213. *Pruebas de oficio.* En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2849

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMIN BEJARANO VARON
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica:	Ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00416-00

Mediante auto interlocutorio No.0154 del 21 de enero de 2016, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No.01154 notificado en Estado No.052 del 08 de agosto de 2016, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 11 de agosto de 2016 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema

de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE : **YENNY JOHANA BARON LONDOÑO**
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2012-00387**-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1052

El pasado 16 de septiembre de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (01) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANANTE	: SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA NP
DEMANDADO	: COLPENSIONES NP
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00073-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1071

El pasado 8 de septiembre de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día primero (01) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EWMILSE ROJAS AUDOR
Dirección electrónica:	fernandovargas@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
Dirección electrónica:	alcaldia@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00033-00

Vencido el término del mandamiento ejecutivo, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones oportunamente, se hace necesario el traslado de las mismas a la parte ejecutante, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo y particularmente el trámite a las excepciones.

La norma señala consagra:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRASLADO anterior, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.870.939 de Pitalito, Huila y Tarjeta Profesional No. 221.271 del C. S. de la J., para que actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada – Municipio de San Vicente del Caguán-, en los términos del poder conferido (f. 72). Téngase por revocado el poder conferido al abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2926

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARÍA DARIELA GAVIRÍA CARDONA Y OTROS
Dirección electrónica:	reparacióndirecta@condeabogados.com
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ
Dirección electrónica:	contactenos@puertorico-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00789-00

Las señoras DINA LUZ VÁSQUEZ MARTÍNEZ, MARÍA DARIELA GAVIRÍA CARDONA y MARÍA CONSUELO CARDONA SÁNCHEZ, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-000-2004-00080-02**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 11 de marzo de 2010, por la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, en la cual se condenó al Municipio de Puerto Rico pagar a las demandantes, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el período que prestó sus servicios, liquidadas conforme al pago mensual establecido en los contratos.

Examinada la demanda, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

Por su parte, el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

*"En las **ejecuciones** de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que **profirió** la providencia respectiva."*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la providencia judicial respecto de la cual hoy se pretende su ejecución, fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, el día 28 de septiembre de 2006. (fs. 21-26).

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor territorial, y por ello de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

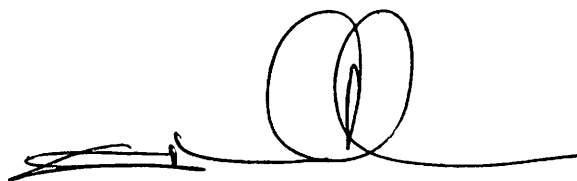
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02868

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: RUBIEL RODRIGUEZ FIGEROA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00734-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor RUBIEL RODRIGUEZ FIGEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.361.591, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 26 de septiembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de

petición mediante Radicado No. 201672040402411 de fecha 14 de octubre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor RUBIEL RODRIGUEZ FIGEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.361.591 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02884

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA ELENA LONDOÑO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00544 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA ELENA LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.729.306, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 26 de julio

de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672040859901 de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

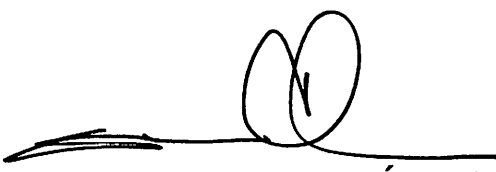
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA ELENA LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.729.306 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672040859901 de fecha 19 de octubre de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02867

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: EMILSE ACOSTA SANCHEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00730-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora EMILSE ACOSTA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.691.217, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 23 de

septiembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672040236831 de fecha 13 de octubre de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

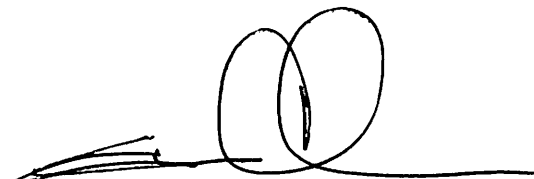
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora EMILSE ACOSTA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.40.691.217 en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672040236831 de fecha 13 de octubre de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02925

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARINA RIVERA ALBARRACIN
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00566 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARINA RIVERA ALBARRACIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.640.779, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 27 de julio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. 

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de julio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante

Radicado No. 201672041157841 de fecha 21 de octubre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

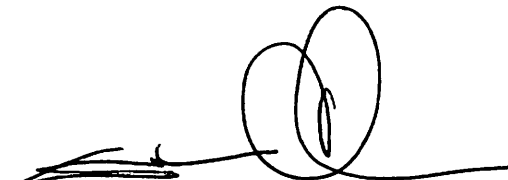
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARINA RIVERA ALBARRACIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.640.779 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02872

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ADRIANA MARIA COLLAZOS ORTIZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00430 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ADRIANA MARIA COLLAZOS ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.799, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 13 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 13 de junio de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante

Radicado No. 201672040798221 de fecha 19 de octubre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora ADRIANA MARIA COLLAZOS ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.799 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02871

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ROSA LEOPOLDINA SALAZAR CABRERA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00755 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ROSA LEOPOLDINA SALAZAR CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.720.429, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de octubre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 03 de

octubre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672040852381 de fecha 19 de octubre de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora ROSA LEOPOLDINA SALAZAR CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.720.429 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672040852381 de fecha 19 de octubre de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal stroke at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUCIA NARVAEZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00382 -00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 02833

Como quiera que mediante escrito remitido el día 14 de septiembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 06 de mayo de 2015¹ y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 201672034122231 de fecha 31 de agosto de 2016 mediante el cual informa a la señora LUCIA NARVAEZ, que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa y que se otorgó el turno GAC-190830.1636 disponible a partir del 30 de agosto de 2019.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado²:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

¹ Se ordenó dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional⁴ el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁵

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

⁴ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁵ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 17 de agosto de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1234 de 2008



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZ MIRIAM RUIZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00382 -00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 02834

Como quiera que mediante escrito remitido el día 14 de septiembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 06 de mayo de 2015¹ y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia del oficio 201672034120921 de fecha 31 de agosto de 2016 mediante el cual informa a la señora LUZ MIRIAM RUIZ, que tiene derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa y que se otorgó el turno GAC-200430.0055 disponible a partir del 30 de abril de 2020.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado²:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo,

¹ Se ordenó dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁴

En suma, en la acción de Habeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Habeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Habeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

⁴ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁵ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

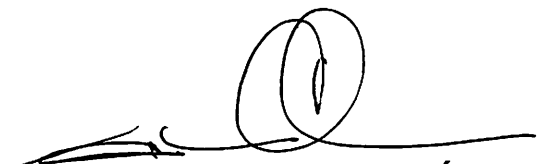
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 22 de agosto de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1234 de 2008



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: BLANCA NELLY ORTIZ VALDERRAMA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00446 -00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 02861

Como quiera que mediante escrito remitido por correo electrónico el día 18 de octubre de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela del 20 de junio de 2016¹ y solicita la inaplicación de la sanción por desacato, aportando copia de la Resolución No. 0600120150077594R del 13 de julio de 2016 y de la Resolución No. 0600120150077594R del 8 de septiembre de 2016 mediante las cuales se decide sobre la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de ayuda humanitaria.

Así las cosas, para el Juzgado la sentencia de tutela se encuentra cumplida, siendo entonces procedente la inaplicación de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado²:

“La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones.

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin

¹ Se ordenó dar respuesta al escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución por medio de la cual le suspenden definitivamente la entrega de los componentes de ayuda humanitaria.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, auto del 21 de agosto de 2009, Expediente 1100103150002009-0083700.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁴

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado.

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas,

⁴ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

⁵ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 22 de agosto de 2016, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1234 de 2008